

JURISPRUDENCIA DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Prof. Dr. Nicolás GONZALEZ-DELEITO
*Profesor emérito de la U.P.C.
Académico C. de la Real de
Jurisprudencia y Legislación*

Sentencia de 23 de abril de 1987

Audiencia de origen: Barcelona

Delito: Robo con homicidio

Estimación del recurso de los procesados

PONENTE: SR. MONTERO Y FERNANDEZ-CID.

Antecedentes

La Audiencia Provincial de Barcelona conoció de causa seguida contra tres menores de dieciocho años, por delito de robo con homicidio. Uno de los procesados padece debilidad mental, con inferioridad de su inteligencia respecto de la normal y con cierta disminución de facultades para la comprensión del alcance de sus actos. Los tres, según el atestado policial y subsiguientes actuaciones sumariales, habían penetrado en una droguería para adquirir cola y sustraer dinero. Dos de ellos agredieron al dueño, mientras el tercero pasó a vigilar en la calle, frente a la puerta del comercio. La negativa del droguero motivó la agresión, llevada a efecto por uno de los procesados con una navaja y por otro con un palo. Una puñalada en el hemitorax izquierdo causó la muerte de la víctima. Los inculpados se apoderaron de mil pesetas y huyeron, decidiendo comprar hachís.

La Sala sentenciadora consideró "probados" los hechos preexpuestos, estimó perpetrado un delito de robo con homicidio, apreció la circunstancia atenuante de minoría de edad en los tres acusados y la eximente incompleta de demencia en el procesado aquejado de debilidad mental, y, por todo ello, impuso quince años de reclusión menor a los dos primeros y siete de prisión mayor al tercero, accesorias legales y una indemnización de ocho millones de pesetas a los herederos de la víctima.

Recursos

El procesado más culpable —el destinatario de la imputación de puñalada en el hemitorax izquierdo— recurrió en casación por quebrantamiento de

forma (denegación de la práctica de pruebas testifical y pericial). también adujo infracción de ley (violación del artículo 24-2 de la Constitución). Los otros dos sólo recurrieron por infracción de ley. Admitidos a trámite todos los recursos oportunamente preparados, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha dictado una primera sentencia rescindente de la recurrida y una segunda, rescisoria, absolviendo a los inculpaos.

Sentencia

En primer término, el Tribunal casacional estudia y resuelve la impugnación sobre quebrantamiento de forma. Los acusados confesaron su participación en los hechos de autos, al declarar ante la Policía, pero, posteriormente, no se ratificaron ante el Juzgado, sino que, por el contrario, negaron toda intervención en los acaecimientos enjuiciados. De otra parte, la hija del interfecto, único testigo presencial, no reconoció a ninguno de los asaltantes, por no tener tiempo de fijarse en ellos.

La Sala reafirma la doctrina procesal sentada en el art. 297 de la ley de Enjuiciamiento criminal: los atestados policiales no revisten caracteres probatorios, sino de simples denuncias, requirentes de ulterior corroboración. No debe confundirse una información (unilateral) con una prueba (eliminación de la duda, en proceso bilateral y contradictorio).

Por no existir suficiente prueba de cargo y por ser deficiente la instrucción sumarial, la Sala estima acogible la alegación de los tres recurrentes, en orden a presunción de inocencia, y considera infringido el art. 24 de la Constitución, protector del derecho al debido proceso y garantizador de la referida presunción.

En su virtud, se rescinde la sentencia recurrida y se dicta otra en cuya virtud los procesados y condenados recurrentes son libremente absueltos del delito imputado e improbad.

Sentencia de 19 de octubre de 1987

Audiencia de origen: la Nacional

Delito: Injurias al Rey

Estimación del Recurso del Fiscal

PONENTE: SR. MANZANARES

Antecedentes

En la revista "Punto y Hora", un comentarista deportivo, con motivo del Campeonato Mundial de Fútbol, publicó un artículo en el que intercaló determinadas frases de descrédito o menosprecio para S.M. el Rey, D. Juan Carlos I, entre ellas ésta: "...No decir amén a todo lo que digan y hagan el Borbón y su corte es antidemocrático". De otra parte, se presenta al Monarca como hombre "de pasado fascista".

Con fecha 12 de Abril de 1984, la Sala de lo Penal de la Audiencia

Nacional dictó sentencia absolutoria en favor del procesado, por estimar inexistente el "animus injuriandi", ingrediente necesario en el delito de injurioso.

Recurso

Contra la sentencia en cuestión, el Ministerio fiscal interpuso recurso de casación por infracción de ley, por considerar violado por inaplicación el art. 147 del Código Penal.

Sentencia

La Sala segunda del Tribunal Supremo ha estimado el recurso casacional del Ministerio público, en Sentencia de 19 de Octubre de 1987. Declara el Alto Tribunal que el concepto de injuria es básicamente igual en el artículo 147 que en el 457 del Código Penal. Añade que la libertad de expresión está limitada por el respeto a los derechos fundamentales de los demás. No es, pues, un derecho absoluto e ilimitado (En definitiva, el orden jurídico es siempre un sistema de límites). El *animus injuriandi* —que la Sala de instancia estima inconcurrente— se manifiesta en manifestaciones o acciones externas merecedoras del reproche consistente en su idoneidad para la ofensa. Unas veces, puede quedar excluido el *animus injuriandi* por la concurrencia prevaleciente y excluyente de otro *animus*. Pero otras veces —y éste es el caso presente— puede coexistir con otros ánimus diferentes, cuando éstos (el "*animus criticandi*", el "*animus narrandi*", el *animus iocandi*, etc) no lo eliminan por completo, sino que lo acompañan y forman con él una *intención pluridireccional*.

La Sala de Casación considera que se ha cometido el delito de injurias al Jefe del Estado, por escrito, con publicidad y fuera de su presencia. En su virtud, casa y anula la sentencia impugnada y dicta otra en cuya virtud el periodista inculcado es condenado a seis años y un día de prisión mayor, conforme al nº 1 del art. 147 del vigente Código Penal.